

Recurso de Reposición Fernando José Solorzano [Exp. 2022-00069]

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Jue 08/09/2022 16:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Recurso Reposición Auto 02 Sep 22 - Fernando José Solorzano .pdf;

Cordial saludo,

Doctora
MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.
Ciudad

Referencia: Reorganización de Pasivos **FERNANDO JOSÉ SOLORZANO DIAZGRANADOS** – Persona Natural Comerciante.

Expediente: 760013103010-2022-00069-00

Asunto: Recurso de Reposición Auto 01 de Septiembre 2022.

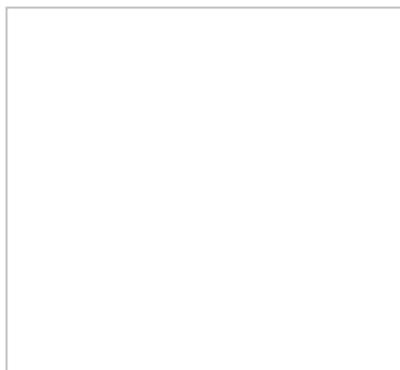
De manera respetuosa y en nombre del Comerciante

Concurado **FERNANDO JOSÉ SOLOZANO DIAZGRANADOS**; se remite escrito de memorial mediante el cual se eleva formalmente recurso de reposición contra providencia del 01 de Septiembre de 2022, notificada mediante estado electrónico del 08 de Septiembre de 2022.

Agradezco la atención prestada.

P.D, el correo anteriormente remitido, tenía un cuerpo de correo con error de digitación que podría incurrir en confusión al receptor del mismo.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Celular: 3204117711

Cali – Valle del Cauca, Septiembre 08 de 2022.

Doctora

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Reorganización de Pasivos **FERNANDO JOSÉ SOLORZANO DIAZGRANADOS** –
Persona Natural Comerciante.

Expediente: 760013103010-2022-00069-00

Asunto: Recurso de Reposición Auto 02 de Septiembre 2022.

Cordial saludo,

FERNANDO JOSÉ SOLORZANO DIAZGRANADOS, identificado como aparece al pie de firma, en mi calidad de Persona Natural Comerciante, parte actora dentro del trámite en referencia; a través del presente, acudo ante su despacho con la intención de elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto del día 02 de Septiembre de 2022, mediante el cual, este despacho, declaró probada la nulidad propuesta por el acreedor financiero Bancolombia S.A.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.- Se recurre el mencionado auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado del 08 de Septiembre de 2022, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso previo al análisis de los siguientes.

2.- El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

***“Artículo 6: Competencia.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...*

***PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

II. ANTECEDENTES

1.- La Persona Natural Comerciante aquí suscrito, **FERNANDO JOSÉ SOLORZANO DIAZGRANADOS** fue admitido al trámite de la Reorganización de Pasivos por Auto emitido por este despacho el 06 de Mayo de 2022.

2.- Mediante auto del día 10 de Mayo de 2022, notificado el 11 de Mayo de 2022, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. dispuso la suspensión del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que ante ese despacho se adelantaba por parte de Bancolombia S.A. contra el aquí suscrito comerciante; lo anterior con ocasión a los efectos legales del artículo 22 de la ley 1116 de 2006; dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada sin pronunciamiento por parte de la parte actora.

3.- El expediente declarativo identificado con radicado 11001400301520210050000 fue remitido e incorporado al trámite procesal que aquí nos ocupa para que siguiera su curso bajo los parámetros legales del proceso de reorganización abreviado de pasivos.

4.- Posteriormente, en el marco del proceso de insolvencia el apoderado judicial de la entidad financiera, formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1.- Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Corte Constitucional, T-125, 2010).

2.- Las nulidades procesales que se pretenden dar a conocer o probar deben entonces ser propuestas o solicitadas dentro del trámite procesal donde se originó las mismas; revisado la línea cronológica, es evidente que el apoderado judicial de Bancolombia S.A. no propuso recurso alguno ni alegó existencia de nulidad ante el juzgado 15 civil municipal de Bogotá, una vez este, declaró la suspensión del proceso y de todas las diligencias de restitución mediante providencia del 10 de mayo de 2022; quedando esta debidamente ejecutoriada y en firme.

3.- Por otro lado, el artículo 136 del CGP establece que la nulidad se considerará saneada, según lo establece su numeral primero (1), cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; situación que se adecúa al contexto fáctico procesal que aquí nos ocupa en la medida que como ya se advirtió, Bancolombia S.A. guardó absoluto silencio contra la providencia que determinó la suspensión del proceso y remisión del líbello documental al expediente concursal; siendo esta actuación la generadora del perjuicio procesal o nulidad y no las disposiciones o decisiones adoptadas por este despacho dentro del proceso concursal de insolvencia.

4.- Asimismo, el artículo 135 ibidem, establece en su inciso segundo que no podrá alegar nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

5.- Se trae a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero donde adujo que la regulación es bien precisa, sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creó una limitante frente a su curso procesal, ya que a partir de la apertura del trámite de insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle el objeto social, de conformidad con los dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006.

6.- En similar sentido, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220- 246225 del 15 de diciembre de 2016, determinó una vez más que La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.

7.- Expuestos los anteriores argumentos se instará de manera respetuosa a este despacho concursal, sea revocado la providencia del día 02 de septiembre de 2022 para que sea tenido en cuenta las acreencias en favor de Bancolombia S.A. y el respectivo proceso de restitución dentro del presente trámite procesal.

IV. SOLICITUD

1.- Según lo indicado previamente, se solicita respetuosamente a este despacho **REPONER** el auto del día 02 de septiembre de 2022 y en su lugar, dejar que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado sea parte integral del proceso concursal de insolvencia y por ende, cancelar la devolución del expediente declarativo al juzgado de origen.

Agradeciendo por la atención prestada,



FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZGRANADOS

C.C. 16.693.811

NIT. 16.693.811-9

Persona Natural Comerciante